000396/2021

Comodoro Rivadavia, veinte de octubre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., S. Y. c/ P. R. S.A. D. A. P. F. D. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte N° 396/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 73/21).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada el 29/07/21 (ID 372794), recurso de apelación contra la resolución dictada el 18/05/21 que dispuso: *"(…) que la demandada P. R. S.A. D. A. P. F. D. retrotraiga el valor de las cuotas o alícuotas, sin perjuicio de los gastos de administración y seguros, entre otros, correspondientes a los planes de cada uno de los accionantes, al valor de facturación del mes de junio de 2018 con un incremento del 50%, debiendo formularse este recálculo a la fecha de la próxima cuota a liquidar, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los causa principal (...)"*

Para así decidir, el juez de grado consideró que con la documental acompañada por la actora, se halla suficientemente acreditado la verosimilitud del derecho que se reclama; y que, en orden al peligro a la demora entiende justo retrotraer el valor de las cuotas.

Estimó que se encuentra acreditados dichos recaudos y presentes todas las condiciones necesarias para la procedencia de la requerida cautelar, pues de proseguir la demandada con su accionar, se alteraría la

situación de hecho y de derecho que vincula a las partes. Resultando graves las consecuencias patrimoniales y morales que los mandantes podrían sufrir en el caso de que la entidad accionada mantuviera su conducta.

Valoró las variables del aumento de los planes de ahorro, como inflación y variación del dólar y que no todas las personas han tenido una evolución en sus economías al ritmo de ésta, por lo que corresponde determinar un incremento que deberá sufrir la cuota o alícuota, sin perjuicio de los gastos de administración y seguros.

La petición cautelar efectuada por la Sra. S. Y. R. se fundó en el principio de prevención del daño y en que se encuentra imposibilitada de seguir pagando las cuotas establecidas por la demandada, sin que ello importe postergar gastos esenciales para su persona y grupo familiar.

Dijo que a partir del mes de mayo/18, como consecuencia de la súbita e impredecible devaluación de la moneda de nuestro país, el precio de lista de la unidad viene sufriendo un aumento considerable, tornando más difícil juntar el dinero para pagar en tiempo y forma, situación que la expone al peligro cierto de perder el vehículo si fuera ejecutada la prenda que grava la unidad.

Peticionó como medida cautelar se ordene a la demandada a retrotraer el valor de las cuotas al valor al que las mismas ascendían en el mes de abril de 2018,

con más la tasa de interés activa del Banco Nación Argentina a partir de dicha fecha.

II.- En su memorial (ID 406140) se agravia la recurrente y en forma preliminar detalla la legislación que tipifica y regula el sistema de ahorro para fines determinados y como opera el sistema administrado en el país y los graves daños que irroga a todo el sistema y al resto de los suscriptores del plan. Cita Resoluciones Nº 2/19, 14/20, 38/20 y 51/20 dictadas por la Inspección General de Justicia, que abordaron el tema vinculado con el incremento de las cuotas de los planes, producto de la situación macroeconómica que afronta el país desde el año 2018.

Destaca la improcedencia de la cautelar pues con las citadas resoluciones se permite reprogramar pagos afectados por los incrementos de precios, sin poner en riesgo a todo el sistema.

Pone de manifiesto que la IGJ es el único organismo del Estado Nacional con competencia para regalar y controlar el sistema de ahorro para fines determinados, teniendo en cuenta que las pretensiones esgrimidas por la parte actora atentan contra el correcto funcionamiento del sistema, ya que deja de tener en cuenta el valor del bien a adjudicar para determinar el valor de las cuotas, dentro de lo que constituye un sistema de autofinanciación para los grupos de suscriptores.

Cuestiona que no estén acreditados los requisitos básicos para el otorgamiento de la medida

cautelar recurrida y que los argumentos esgrimidos por la peticionante resultan falaces.

Destaca que la actora se suscribió al grupo en fecha 06/09/17, resultando adjudicada en fecha 16/10/18, encontrándose al día en el pago de las cuotas convenidas.

Alega que existe coincidencia entre el objeto a perseguir en la demanda, para que se modifique el sistema de determinación de cuota mensual y la cautelar dictada. Que se ha ponderado en un sentido laxo la procedencia de la medida innovativa sin contemplar las consecuencias que puede traer aparejada en el sistema de ahorro, mientras que, con la acreditación de la suscripción de un contrato y argumentos meramente retóricos, se ha modificado un sistema, planteado desde la órbita de una comunidad de aportes con el fin de adquirir un automotor.

Expone que no existe verosimilitud del derecho y peligro en la demora dado que el contrato de ahorro suscripto por la actora, posee adjudicado el vehículo, el cual ostenta en su poder y que a las claras incrementó su valor año, encontrándose a su vez al día en el pago de las cuotas.

La actora continuó abonando mensualmente la cuota del plan de ahorro, por lo no existió ni existe el peligro aludido. El mismo no existe porque la Resolución IGJ 14/20, prorrogada por 38/20 prohíbe expresamente el inicio de ejecuciones prendarias.

La determinación de valor de las cuotas se debe realizar en función del precio del automotor tipo

correspondiente al grupo y vigente al momento de la emisión de la cuota mensual a abonarse, y no como arbitrariamente lo pretende establecer la cautelar recurrida fijando un valor de los pagos equivalente al 60% del valor de la cuota emitida por la administradora del plan.

Dice que la resolución no ha medido las consecuencias del perjuicio que la cautelar habrá de producir a grupos de suscriptores que se hallan agrupados junto al accionante y destinatario de la medida cautelar dictada.

Se agravia en tanto los recaudos que se señalan como imprescindibles no lucen justificados y mucho menos probados sumariamente. Que la determinación del valor de las cuotas se debe realizar en función del precio del automotor tipo correspondiente al grupo y vigente al momento de la emisión de la cuota mensual a abonarse, y no como lo pretende la cautelar fijando un valor del 60% de la cuota pura, sin indicar sobre cuales rubros que componen la cuota mensual se aplica ni analizar los rubros que la componen.

Cita a modo de ejemplo el seguro automotor que se abona a partir de la adjudicación y entrega de la unidad y que nada tiene que ver con el incremento en el precio automotor, pero produce un notable aumento del valor.

Afirma que los fundamentos en los que el actor pretende basar sus pretensiones, son contrarios a sus propios actos y a la buena fe contractual. La actora

posee el vehículo y se encuentra abonando las cuotas, no registrando mora a la fecha.

Considera que la cautelar tiene por objeto modificar y alterar la forma de determinación del valor de las cuotas, que hacen a la esencia misma del sistema y al cálculo actuarial que permitió aprobar el mismo en IGJ. Se omite analizar las normas de la Administración Pública Nacional, se modifica la esencia de la relación contractual, alterando la ecuación económica del contrato, con una proyección frente a terceros, que no son parte del proceso, pero que verán afectados sus derechos por un hecho del príncipe.

Vislumbra que se hizo una aplicación dogmática de la ley en post de proteger derechos supuestamente vulnerados, pero que no se encuentran claramente justificados.

La inflación registrada en el país afectó a todas las personas de este país y todos los rubros de la economía y comprometen a cada uno de los habitantes, pero eso no lo torna susceptible de ser judicializado y que a través de una resolución judicial se disponga el valor de esos bienes y servicios.

Considera que la cautelar busca trasladar responsabilidades individuales de cada ciudadano al conjunto de la sociedad, pretendiendo así restar o eludir la responsabilidad de quien se ha endeudado por fuera de sus reales posibilidades de pago. Se altera el funcionamiento del sistema y lo ponen en riesgo en cuanto a su correcta y equitativa administración.

Destaca que no se evalúan los daños que puede producir a la demandada, sino que también los mismos se extienden al resto de los integrantes del grupo. La cautelar pretende modificar las cláusulas inherentes al contrato celebrado por el actor, alterando la relación económica esencial para el funcionamiento del sistema.

Concluye en que la cautelar dictada adolece de un adecuado análisis acerca de la forma con que opera el sistema de ahorro para fines determinados y de los rubros que pueden componen la cuota a percibir mensualmente de los suscriptores. Peticiona la revocación de la medida cautelar, con costas.

Corrido traslado de los agravios, es contestado por la parte actora (ID 418077), quien por las consideraciones que expone, solicita se desestimen los mismos, con costas.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y entrando al análisis de los agravios vertidos, cabe recordar que la medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable (“XVIII Congreso de Derecho Procesal” Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se

concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde verificar si de las constancias de la causa surgen acreditados los presupuestos exigidos para medidas de ésta índole.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, concierne hacer las siguientes precisiones. Surge de la documental acompañada (solicitud de suscripción, cuota emitida mes abril/21, título automotor y detalle cuenta corriente suscriptor) que la actora suscribió un plan de ahorro con la demandada para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro en el mes de agosto de 2017, plan 100% y que el mismo le fue adjudicado en el mes de mayo/18.

Respecto a la alegada afectación negativa de los derechos de la peticionante, se advierte con la solicitud suscripción y detalle cuotas que acompaña, que existen incrementos en el monto de las cuotas: en agosto/17 (suscripción) el valor era de $2.672,62, en abril/18 $3.071,13, en abril/19 $8.950,48 ($5.300,30 cuota pura y $2.410,99 seguro vehículo), en abril/20 $16.280,62 ($8.890,72 cuota pura y $3.088,58 seguro) y

en abril/21 es de $28.883,55 ($18.519,53 cuota pura y $7.036,77 seguro vehículo).

Si bien la accionante expone sobre la devaluación ocurrida en el país a partir del mes de mayo/18, y no obstante estar acreditado un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales, no demuestra en esta oportunidad el desequilibrio en la ecuación contractual y que el pago de la cuota comprometa sus ingresos, pues ninguna prueba aportó para valorar la proporción que de los mismos insumía la cuota al inicio del plan como al momento de su presentación (21/04/21).

Ha de destacarse también, que si bien es un hecho notorio que a partir del mes de mayo/18 los precios de los automotores 0 km se incrementaron en más del 300% y que en ese porcentaje se ajustaron las cuotas de los planes de ahorro, a dicho mes la actora pagaba la cuota 10 y le fue adjudicado el vehículo, cumpliendo mensualmente sus pagos, cuestionando la onerosidad recién en el mes de abril/21 (cuota 44).

Tales fundamentos obstan a la procedencia de la medida cautelar en los términos requeridos y desvirtúa la alegada verosimilitud del derecho y situación fáctica postulada en autos.

Por su parte, el peligro en la demora y el perjuicio irreparable tampoco se acreditó. En el caso específico, la actora cuenta con la posibilidad de pagar una cuota menor, sin que por ello corra el riesgo de perder su unidad.

No hemos de olvidar que el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la Inspección General de Justicia pues ha tomado medidas (Resoluciones 14/20, 38/20 y 51/20) que autoriza a las entidades administrativas de planes de ahorro, a diferir la alícuota y las cargas administrativas.

Por último, hemos de resaltar que si bien esta Cámara ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre planteos similares al presente (SI Sala B Nº 58, 59, 88, 133, 134 y 135/20, Sala A Nº 152/21 y 23/21) confirmando la medida cautelar dispuesta por el/la magistrado/a de grado, en dichos procesos se consideró verosímil el derecho alegado por los accionantes, no siendo éste el caso analizado en la presente.

Por los fundamentos dados, corresponde admitir el recurso interpuesto y revocar la resolución cuestionada.

IV.- Las costas de ambas instancias se imponen por su orden conforme artículo 11 de la Ley VII Nº 22.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada el 29/07/21 (ID 372794) y en consecuencia revocar la resolución dictada el 18/05/21 que admite la medida cautelar innovativa.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor del Dr. I. R. M. en ocho (8) jus. Por la labor desarrollada en esta instancia se regulan a favor de las Dras. N. B. L. de E., C. A. R., M. A. S. y Dr. J. F. L. G., conjuntamente en tres (3) jus y a favor del Dr. I. R. M. en dos (2) jus. En todos los casos, con la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 44 AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS